

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en el Hospicio provincial, dirigiendo la correspondencia al Director del mismo.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta de 10 de Enero de 1907.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 196 y 197 de la Instrucción general de Sanidad, aprobada definitivamente por Real decreto de 12 de Enero de 1904, se formarán en el plazo de un mes las tarifas de honorarios exigibles por los servicios sanitarios del interior, teniendo presente en cuanto a los de exterior lo prevenido en el art. 51 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, reformada por la de 24 de Mayo de 1866.

Art. 2.º Los honorarios y derechos sanitarios por servicios del interior se harán efectivos en papel de pagos al Estado, usando las clases y la forma determinada por el art. 13 de la ley definitiva del Timbre del Estado, autorizado por Real decreto de 1.º de Enero de 1906, con signatura especial, según convenga, dentro de lo preceptuado en el artículo 7.º de la misma ley.

Art. 3.º A fin de cada mes, con sujeción al artículo 80 del Reglamento de 21 de Febrero de 1901 para la ejecución del convenio por Timbre del Estado, se harán por las Cajas del Tesoro público las devoluciones del 75 por 100 a las Inspecciones provinciales de Sanidad de los ingresos del Timbre que representen las mitades talonarias del papel de pagos al Estado utilizado en dicho servicio, y que han de justificar el mandamiento de pago expedido por las Delegaciones de Hacienda, como minoración de los productos de la renta, a fin de que perciba los honorarios con arreglo a la tarifa

correspondiente el personal de Sanidad pública, que acreditará además con las respectivas relaciones.

Art. 4.º Las Intervenciones de Hacienda remitirán el primer día de cada mes a la Ordenación del Ministerio de la Gobernación certificaciones que detallen el total de los ingresos efectuados por Timbre del Estado en concepto de derechos y honorarios de Sanidad, especificando lo entregado al personal sanitario y el 25 por 100 que aparezca como ingreso efectivo, a fin de que la última dependencia citada contraiga en sus cuentas, en un artículo adicional del capítulo 11 de la Sección 6.ª, de «Obligaciones de los departamentos ministeriales», el crédito que represente aquella cantidad, destinada al material é instalación de Laboratorios é Institutos sanitarios en la demarcación provincial y municipal en que hubiese tenido lugar el devengo de los honorarios, justificándose los pagos en la forma prevenida por el Reglamento de 24 de Mayo de 1891.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a tres de Enero de mil novecientos siete.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Alvaro Figueroa.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se reforma el art. 9.º de la ley de 18 de Marzo de 1900, que se redactará en los términos siguientes:

«Art. 9.º No se permitirá el trabajo a las mujeres durante un plazo de cuatro a seis semanas posteriores al alumbramiento. En ningún caso será dicho plazo inferior a cuatro semanas: será de cinco ó de seis si de una certificación facultativa resultase que la mujer no puede, sin perjuicio de su salud, reanudar el trabajo.

El patrono reservará a la obrera durante ese tiempo su puesto en el mismo.

La mujer que haya entrado en el octavo mes de embarazo podrá solicitar el cese en el trabajo, que se le concederá si el informe facultativo fuese favorable, en cuyo caso tendrá derecho a que se le reserve el puesto que ocupa.

Las mujeres que tengan hijos en el período de lactancia, tendrán una hora al día, dentro de las del trabajo, para dar el pecho a sus hijos.

Esta hora se dividirá en períodos de treinta minutos aprovechables: uno en el trabajo de la mañana y otro en el de la tarde.

Estas medias horas serán aprovechadas por las madres cuando lo juzguen conveniente, sin más trámite que participar al director de los trabajos, al entrar en ellos, la hora que hubieren escogido.

No será en manera alguna descontable para el efecto de cobro de jornales la hora destinada a la lactancia.»

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a ocho de Enero de mil novecientos siete.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Alvaro Figueroa.

Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

Gastos carcelarios.—Circular.

Recibido en este Gobierno el presupuesto y repartimiento de gastos carcelarios que ha de regir en el partido de esta capital durante el año actual, acordé aprobarlo en virtud de las facultades que para ello me concede el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, a fin de que los pueblos que constituyen el expresado partido conozcan los cupos que a cada uno se les señala y los consignen en sus respectivos presupuestos ordinarios efectuando los ingresos en la depositaria del mismo con la debida puntualidad.

Zamora 3 de Enero de 1907.

El Gobernador,

Ceferino Saucedo Díez.

REPARTIMIENTO que se ejecuta de la cantidad de diez y siete mil pesetas, necesarias para cubrir el precedente presupuesto de gastos entre todos los pueblos del partido, tomando por base las cuotas que satisfacen al Estado por contribuciones directas, según está prevenido por las disposiciones que rigen en la materia.

Número de orden.	PUEBLOS	CONTRIBUCIONES DIRECTAS QUE SATISFACEN AL ESTADO POR		TOTAL base imponible del reparto. PESETAS	CANTIDAD que corresponde pagar a cada pueblo. PESETAS
		Inmuebles.	Subsidio.		
		PESETAS	PESETAS		
1	Algodre	5.535	129	5.664	180'77
2	Almaraz	6.834	28	6.862	219
3	Andavías	5.453	170	5.623	179'46
4	Arcenillas	6.256	101	6.357	202'88
5	Arquillinos	6.173	90	6.263	199'88
6	Benegiles	5.671	387	6.058	193'35
7	Carrascal	3.438	44	3.482	111'12
8	Casaseca de Campeán	8.162	47	8.209	262
9	Casaseca de las Chanas	8.068	325	8.393	267'86
10	Cazurra	3.763	44	3.807	121'50
11	Cerecinos del Carrizal	4.933	387	5.370	171'38
12	Corese	16.042	1.132	17.174	548'14
13	Corrales	17.880	4.057	21.937	700'16
14	Cubillos	5.855	396	6.251	199'50
15	Entrala	4.909	56	4.965	158'46
16	Fontanillas de Castro	4.528		4.528	144'52
17	Gema	7.712	252	7.964	254'18
18	Hiniesta (La)	11.513	577	12.090	385'86
19	Jambrina	5.919	114	6.033	192'54
20	Madridanos	12.377	392	12.769	407'54
21	Molacillos	6.160	94	6.254	199'60
22	Monfarracinos	6.169	790	6.959	222'10
23	Montamarta	10.440	902	11.342	362
24	Moraleja del Vino	15.322	1.165	16.487	526'20
25	Morales del Vino	11.894	788	12.682	404'76
26	Moreruela de los Infanzones	4.376	72	4.448	141'96
27	Muelas del Pan	6.128	253	6.381	203'65
28	Palacios del Pan	8.127	569	8.696	277'55
29	Pajares	6.045	30	6.075	193'88
30	Peleas de abajo	5.855	81	5.936	189'45
31	Perdigón (El)	9.544	910	10.454	333'66
32	Piedrahita de Castro	6.210	96	6.306	201'26
33	Pontejos	3.013	88	3.101	98'96
34	San Cebrián de Castro	9.994	1.551	11.145	355'70
35	San Marcial	4.156	107	4.263	136'05
36	San Pedro de la Nave	6.192	92	6.284	200'56
37	Tardobispo	8.038	116	8.154	260'26
38	Torres del Carrizal	4.516	147	4.663	148'82
39	Valcabado	3.566	146	3.712	118'46
40	Villanueva de Campeán	4.535	62	4.597	146'71
41	Villalarbo	8.608	506	9.114	290'88
42	Villaseco	4.988	129	5.117	163'30
43	Zamora	134.220	76.456	210.676	6.724'13
TOTALES		439.167	93.478	532.645	17.000

Id. de cebada	kilogramo
Id. de centeno	Id.
Id. de maíz	Id.
Carne de vaca (la más cara)	Id.
Id. id. (la de precio intermedio)	Id.
Id. id. (la más barata)	Id.
Id. de ternera	Id.
Id. de carnero	Id.
Id. de oveja	Id.
Id. de cabra	Id.
Id. de cerdo (fresca)	Id.
Tocino	Id.
Arroz	Id.
Garbanzos	Id.
Patatas	Id.
Judías	Id.
Muelas ó cantudas	Id.
Lentejas	Id.
Vino común	Litro
Id. blancos	Id.
Aguardientes	Id.
Leche	Id.
Huevos	Docena
Aceite	Litro
Carbón vegetal	kilogramo
Id. mineral	Id.
Cok	Id.
Leña	100 kilogs
Azúcar	kilogramo
Bacalao	Id.
Escabeches	Id.
Pescados frescos de mar	Id.
Id. de río	Id.
Petróleo	Litro

Se producen en este término municipal, en cantidad suficiente para el consumo, los siguientes artículos

Resulta, que siendo la cantidad repartible diez y siete mil pesetas y la base imponible quinientas treinta y dos mil seiscientos cuarenta y cinco, sale gravada al respecto de 3.1917 pesetas por ciento, cuyas cuotas deberán hacerse efectivas por trimestres anticipados, remitiéndose por duplicado este presupuesto á la Superioridad para los efectos prevenidos en la legislación vigente.

Zamora 16 de Agosto de 1906.—El Alcalde, I. Rubio.—Rubricado.

Instituto Geográfico y Estadístico.

Sección de Estadística de la provincia de Zamora.

Circular.

Para llevar á efecto lo dispuesto en la circular de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, fecha 31 de Agosto último, y en conformidad á la orden circular del Sr. Gobernador civil, cuyas disposiciones se insertan en el BOLETIN OFICIAL núm. 112, correspondiente al día 17 de Septiembre último, espero que todos los Sres. Alcaldes de los distritos municipales de la provincia, remitan á esta Jefatura de mi cargo, en un plazo que no exceda de quince días, los datos de precios máximo y mínimo de los principales artículos de consumo, vendidos al por menor, y los tipos de jornales máximo y mínima alcanzados por la clase obrera, durante el 2.º semestre del año de 1906; cuyos datos consignarán en un estado igual al modelo que á continuación se designa y que se remitirá por uno de los primeros correos á todos los Ayuntamientos para el mejor y más pronto cumplimiento de tan importante servicio.

Zamora 10 de Enero de 1907.—El Jefe de la Sección de Estadística, Andrés Marqués. R—36

Modelo que se cita.

Provincia de Zamora. Ayuntamiento

AÑO 1906. 2.º SEMESTRE

Precio que obtuvieron los principales artículos de consumo en el citado semestre y tipos de jornales.

ARTÍCULOS DE CONSUMO (a)	UNIDAD	PRECIO	
		Máximo	Mínimo
		Ptas.	Ptas.
Pan de trigo de 1.ª clase	kilogramo		
Id. id. 2.ª id.	Id.		
Id. id. 3.ª id.	Id.		

(a) Constituyendo en algunas provincias, principal artículo de consumo determinadas legumbres, se añadirán en el lugar correspondiente. Se hará lo mismo respecto del chacolí y la sidra, donde su consumo sea general. Después del bacalao se detallarán las especies de pescado de venta más corriente.

JORNALES (b)

CLASES	HOMBRES		MUJERES		NIÑOS	
	Máximo.	Mínimo.	Máximo.	Mínimo.	Máximo.	Mínimo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Obreros fabriles é industriales						
Idem de oficios diversos						
Jornaleros agrícolas (braceros)						

(b) Se expresará por nota al pie del cuadro el importe de los jornales en las faenas agrícolas cuando se incluya la comida en su ajuste. Lo mismo se hará si, en general, además del jornal, reciben los trabajadores otras cosas en especie, determinándose en que consisten y su valor aproximado.

..... á de de 190

El Alcalde,

Sello de la Alcaldía

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Tarifa del Cuerpo de Farmacéuticos titulares para la tasación de medicamentos que se suministren á la Beneficencia municipal. (1)

Obleas, cápsulas de pan ácimo, sellos medicinales, con la preparación del medicamento y división correspondiente.

Hasta 10, por cada una	0'05 pesetas
Las que excedan de este número, cada una	0'03 —

Papeles, píldoras, gránulos, bolos, tabletas, con la preparación y división correspondiente.

Hasta el número de 10, cada uno	0'02 pesetas
Y de 10 en adelante, cada uno	0'01 —

Pomadas, glicerolados, ceratos y ungüentos.

Cualquier cantidad formulada	0'25 pesetas
------------------------------	--------------

Soluciones.

En frío y para las que sea necesario el empleo del mortero:

Hasta 100 gramos	0'10 pesetas.
— 250 —	0'15 —
— 500 —	0'20 —
— 1.000 —	0'25 —

Soluciones con auxilio del calor:

Hasta 100 gramos	0'20 pesetas.
— 250 —	0'30 —
— 500 —	0'40 —
— 1.000 —	0'50 —

Soluciones filtradas y esterilizadas para inyecciones hipodérmicas.

Cualquier cantidad	0'50 pesetas.
--------------------	---------------

Nota.—Por las cajas donde hayan de colocarse las píldoras se asignará, como valor de las mismas, 5 céntimos por cada una, y por las de papeles y sellos, 10 céntimos.

Reglas que deben observarse para la tasación de los medicamentos y formalización de cuentas.

1.ª No podrá asignarse para un mismo preparado más de una manipulación.

2.ª Para la tasación de los medicamentos se tendrá presente que cuando la cantidad prescrita se encuentre entre dos de las expresadas en la tarifa, al valor de la cantidad menor se sumará el que proporcionalmente corresponda al exceso de la misma con arreglo al asignado á la mayor.

Ejemplo: Cantidad prescrita, 7 gramos; valor asignado al gramo, 0'30 pesetas; valor asignado á los 10 gramos, 1'50.

El valor de los 7 gramos será:

Valor del primer gramo	0'30 pesetas.
Más 6 décimas partes de 1'50 que es el valor de los restantes	0'90 —
Total	1'20 —

Otro: Cantidad prescrita, 30 gramos; valor asignado á los 10 gramos, 0'20 pesetas; valor asignado á los 50 gramos, 0'60 pesetas.

Valor de los primeros 10 gramos	0'20 pesetas.
Más dos quintas partes de 0'60 (ó sea 4 décimas), valor de los dos segundos decágramos	0'24 —
Total	0'44 —

Asimismo, las cantidades comprendidas entre dos de las expresadas en la tarifa no se deberán tasar en más valor que el asignado á la mayor tarifada.

Ejemplo: Cantidad prescrita, 9 gramos; valor del gramo 0'10 pesetas; ídem de los 10 gramos, 0'30 pesetas; resultará, por tanto, que el valor de los 9 gramos sería 0'34 pesetas, y solamente deberá asignársele el de 0'30 pesetas, que es el que corresponde á los 10 gramos.

3.ª La cantidad mínima que se ha de asignar á una sustancia será la menor consignada en la tarifa.

Ejemplo: Cantidad prescrita, 2 gramos; cantidad mínima valorada, 5 gramos ó 10 gramos; valor de la misma, 0'10 pesetas; éste será el valor que habrá de asignarse á los 2 gramos.

Igualmente, no ha de tasarse por manipulación menor cantidad que la marcada á la mínima señalada en esta tarifa.

4.ª A las sustancias ó medicamentos que los Sres. Médicos formulen con nombre distinto del que tienen en la tarifa y no consten en la misma sus sinónimos, los Sres. Farmacéuticos deberán poner entre líneas aquel con que figuren valorados.

5.ª Al hacer la tasación de los medicamentos se hará parcialmente de cada sustancia y se consignará, por separado, manipulación y extremos que convengan, para mayor claridad y precisión. Cada receta llevará la suma total de cuantas sustancias, medicamentos y manipulaciones se hayan valorado en la misma, sean una ó varias las fórmulas que contenga.

6.ª La cuenta se formalizará en una relación ó estado, á tenor del modelo que se adjunta, ordenada por los nombres de los enfermos, por el de las familias á que pertenezcan, ó en la forma que la Autoridad dispusiera para hacer más factible su comprobación:

BENEFICENCIA MUNICIPAL DE (1)

FARMACIA DEL _____

Calle, _____ núm. _____

Cuenta de las recetas despachadas en esta Oficina de Farmacia en el (2) _____

Número de las recetas (3)	NOMBRE DEL CABEZA DE FAMILIA	Parentesco del enfermo con el cabeza de familia.	VALOR	
			Pesetas.	Cénts.
Importa esta cuenta las expresadas (4)				

- (1) Pueblo.
 (2) Mes ó trimestre á que correspondan.
 (3) Número con que están registradas en el copiador.
 (4) La cantidad en letra.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. Los medicamentos consignados en la presente tarifa habrán de suministrarse en estado de bien comprobada pureza y excelente conservación.

Segunda. Los Médicos municipales harán constar en las recetas que expidan si son para individuos de una familia pobre, poniendo en la parte superior de dicha receta: *Beneficencia municipal*, y al pie de la misma el nombre del enfermo ó familia de que forma parte. (Texto literal del art. 22 del Reglamento de partidos médicos de 1891.)

Tercera. Tanto los Farmacéuticos titulares como todos los demás Profesores que suministren medicamentos á los enfermos de las familias pobres incluidas en los padrones de la Beneficencia municipal, quedan obligados á la dispensación de los que se puntualizan en esta tarifa, si bien habrá de tenerse en cuenta lo que determina la primera disposición general del Petitorio oficial vigente.

Cuarta. En el despacho de cualquier fórmula no podrán dispensar cantidad alguna de medicamento mayor á la máxima, fijada ya en la tarifa, ni tampoco sustancia alguna que no esté expresamente contenida en la misma. Al indicado objeto, y en evitación de erróneas interpretaciones ó inteligencias, los Ayuntamientos darán á conocer á sus Médicos titulares esta tarifa, con objeto de que se abstengan de formular medicamentos que no estén consignados en ella, como igualmente de exigirlos en cantidades superiores á las máximas prefijadas. En el caso de una extralimitación por cualquiera de los dos conceptos que quedan expresados, los Ayuntamientos no satisfarán á los Farmacéuticos valor alguno por las sustancias ó medicamentos no consignados en la tarifa, así como tampoco por la cantidad de ellos que se hubiera formulado rebasando el límite máximo fijado en la misma.

Sin embargo, si por especiales exigencias regionales, ó por circunstancias especiales también de algunas poblaciones, estimara indispensable el Cuerpo Médico ampliar el número de sustancias medicinales, formulará éste la debida petición al Municipio, acompañada de relación nominal de las mismas, y si la Corporación municipal acordase acceder á lo solicitado, deberá dirigirse á la Junta de Gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares, expresando cuáles sean esas sustancias medicinales, para que, previa tasación de las mismas, someta el asunto al asesoramiento del Real Consejo de Sanidad y subsiguiente sanción del Ministro.

Quinta. Los Profesores médicos municipales emplearán la mayor claridad y precisión en sus fórmulas, consignando en cada renglón una sola sustancia, en letra y no en cifras, las cantidades de éstas y dejando al margen espacio suficiente para que puedan ser valoradas por el Farmacéutico.

Sexta. Vienen obligados los Farmacéuticos titulares á fijar las respectivas etiquetas, con sus nombres, en todos los envases, reproduciendo en las mismas la prescripción ó fórmula dispensada, usos á que se destina y número con que queda registrada en el copiador de recetas, que todo profesor debe tener en su oficina.

Séptima. Al aplicar esta tarifa, las recetas que se hubiesen dispensado para este servicio benéfico, acompañadas de la correspondiente relación valorada, habrán de presentarse á las respectivas Alcaldías por meses ó por trimestres, según se convenga por Municipios y Profesores, dentro de los diez días primeros subsiguientes al período mensual ó trimestral en que hayan sido despachadas, y asimismo presentarán un duplicado de la relación valorada, en el que habrá de consignarse el oportuno recibí por la Autoridad municipal ó por la Secretaría del Ayuntamiento.

Octava. La Junta de Gobierno y Patronato procederá oportunamente á la rectificación de esta tarifa cuando las necesidades del servicio benéfico así lo aconsejen, y si no fuera precisa una nueva edición de ella, publicará al efecto los correspondientes suplementos, inmediatamente después de ser sancionados por la Superioridad.

Madrid 15 de Septiembre de 1906.

(1) Véase el BOLETÍN núm. 3.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

CIRCULAR

Con arreglo á lo que determina el art. 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, tienen los municipios el deber de expedir y remitir á esta Administración de Hacienda certificados de subasta referente al arrendamiento que se hayan efectuado del arbitrio de pesas y medidas independiente de las certificaciones trimestrales exigibles por el Real decreto de 14 de Julio de 1897.

En diferentes circulares y requerimientos de de oficio se ha llamado la atención de los Señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, respecto de la expresada obligación, los cuales, sin duda por errónea interpretación, entienden cumplimentado el servicio remitiendo únicamente las certificaciones trimestrales de lo recaudado por los conceptos de arbitrio de pesas y medidas y de bienes de propios.

A esclarecer toda duda tiende la presente circular, por medio de la cual se interesa de nuevo de aquellas autoridades cumplan con exactitud lo dispuesto en el art. 1.º del citado Real decreto de 14 de Julio de 1897, tanto en el caso de que el referido arbitrio sea arrendado, como en el de que se recaude por Administración, y remitiendo sin demora las certificaciones respectivas al cuarto trimestre de 1906 y las de las subastas celebradas para el año actual ó negativas en caso contrario.

Se exigirá la responsabilidad que proceda con arreglo á instrucción, á los municipios que por morosidad ú otras causas, no cumplan exactamente el servicio de que se trata dentro del corriente mes.

Zamora 9 de Enero de 1907.—El Administrador de Hacienda, C. Barrio. R—29

Universidad literaria de Salamanca.

Tribunal de oposiciones á Escuelas Elementales de niños, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 12 del Reglamento de 11 de Agosto de 1901, se convoca á los Sres. opositores á Escuelas elementales de niños, para que concurran el día 31 del actual, á las ocho y media de la mañana, á la Escuela Normal de Maestros de esta ciudad, con objeto de dar comienzo á los ejercicios.

El Cuestionario para el primero y segundo ejercicio estará expuesto en la Secretaría general de esta Universidad, desde ocho días antes de comenzar el primer ejercicio, según dispone el artículo 22 del mencionado Reglamento.

Salamanca 9 de Enero de 1907.—El Presidente del Tribunal, Cecilio González Domingo. R—31

Ayuntamientos.

ENTRALA

El Ayuntamiento de este distrito que tengo el honor de presidir, anuncia el arriendo con facultad de la exclusiva, en las ventas de los derechos señalados en las ventas de los grupos de carnes, líquidos y sal durante el año de 1907, los de 1908 y 1909 y en cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace presente:

1.º La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo.

2.º Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del día décimo hábil, á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial.

3.º La subasta se verificará por pujas á la llana.

4.º Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en los grupos de carnes, líquidos, incluso los alcoholes, aguardientes y licores y sal, por uno, dos ó tres años, siendo en igualdad de circunstancias preferido el de mayor período, dedicándose la primera hora, ó sea de diez á once, á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

5.º El importe de la licitación total por cada año es de 2.512'40 pesetas, hallándose de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el pliego de condiciones.

6.º La garantía necesaria para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 del importe anterior, acreditándolo en la forma que previene el art. 277 del Reglamento del impuesto.

7.º El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato, por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo en cada año, en el acto del remate.

Por último si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda al octavo día hábil siguiente al de la primera, pero para ello, y con el fin de que no haya dudas, se tendrá presente que el día en que se celebre la primera no se cuenta y sí desde el que sigue hasta llegar al octavo hábil, en cuyo día se celebrará la segunda con las mismas condiciones excepto la de que, según se previene en la condición 9.ª del pliego, se rectificarán los precios de venta acordados aumentándolos en el 10 por 100, y si tampoco diese resultado se celebrará una tercera el octavo día hábil y en esta se admitirán proposiciones por las dos terceras partes y precios de venta rectificadas, pero en este caso el arriendo sólo será válido por un año.

Entrala 7 de Enero de 1907.—El Alcalde, Aureliano Segurado. R—22

REPARTIMIENTOS

Terminado por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria para el año de 1907, quedan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y formular las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Perdigón (El)

CÉDULAS PERSONALES

Terminado el padrón de cédulas personales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan que ha de regir durante el año de 1907, queda expuesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, para que los individuos comprendidos en el mismo puedan entablar las reclamaciones que crean convenientes durante dicho plazo; pasado el cual no se admitirá ninguna.

Pueblos que se citan en el anterior anuncio.

Villadepera

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

PALENCIA

Don Viotor García Alonso, Juez de instrucción de Palencia y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Florencio Camarón Galache, de diez y nueve años de edad, soltero, vendedor ambulante, natural de Bóveda de Toro (Zamora), de estatura regular, pelo rojo, ojos negros, cara redonda, achatada un poco, viste pantalón de talle de pana color café oscuro, chaleco de cuadros de paño y chaqueta de pana color café, usa boina de igual color, alpargatas blancas y tapabocas claro con redondeles, á fin de que en término de diez días, contados desde la inserción de esta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de esta provincia, Zamora y León, comparezca ante este Juzgado á constituirse en prisión preventiva y á responder de los cargos que le resultan de la causa que contra él instruyo por hurto, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás Agentes de la Policía judicial, dispongan y procedan á la busca y captura de referido sujeto, poniéndole caso de ser habido á mi disposición con las debidas seguridades en la carcel de este partido.

Dado en Palencia á nueve de Enero de mil novecientos siete.—Victor García Alonso.—El Escribano, Marcial Fernández Salomón. R—34

TORO

Cédula de citación.

Para cumplimiento de una carta orden de la Audiencia provincial de Zamora, referente á la causa que se instruyó en este Juzgado y mi actuación en el año de mil novecientos cinco, por el delito de estupro, contra D. Nicolás Pérez García, vecino que fué de Vezdemarbán, ha acordado el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, que los testigos Daniel Alcalde, Francisco Martínez Rojo y Andrea Marcos, vecinos que fueron de dicho pueblo de Vezdemarbán, cuyo actual domicilio hoy se ignora, comparezcan ante expresada Audiencia provincial el día veinticuatro de los corrientes y hora de las doce de su mañana, para asistir en tal concepto de testigos, al juicio oral de expresada causa, bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio precedente en derecho.

Y para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado y que sirva de citación en forma á expresados testigos, expido y firmo esta cédula en Toro á diez de Enero mil novecientos siete.—El Secretario judicial, Licdo. Adolfo Rodríguez. R—41

Juzgados municipales.

BENEGILES

Don Eloy Enriquez Enriquez, Juez municipal del bienio anterior de Benegiles, por incompatibilidad del propietario.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Casimiro Bragado y Bragado, vecino del mismo, de cierta cantidad que le adeuda su convecino Mateo Rollón Fernández, se vende en pública licitación en la Sala Audiencia de este Juzgado el día nueve del próximo Febrero, á las once de la mañana, una casa sita en el casco de dicho pueblo, calle del Conejo, sin número, de planta baja: linda por la derecha con calle de la Hortaliza, por la izquierda con casa de Juliana González, y por el frente con dicha calle; tasada en quinientas pesetas; advirtiéndole á los licitadores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente el diez por ciento; que la tasación está dada á deducir cargas; que no hay más título de la finca que la certificación unida á los autos y que el que la subasta prodrá proveerse de él á costa del deudor.

Benegiles nueve de Enero de mil novecientos siete.—Eloy Enriquez. R—37